

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana, firmado en Roma el veintiocho de julio de dos mil once.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintiocho de julio de dos mil once, en Roma, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Tratado de Extradición con el Gobierno de la República Italiana, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el trece de marzo de dos mil doce, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de abril del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 23 del Tratado, fueron recibidas en la Ciudad de México, el veinticuatro de abril de dos mil doce y el seis de agosto de dos mil quince.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el veintitrés de septiembre de dos mil quince.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Claudia Ruiz Massieu Salinas.-** Rúbrica.

EMILIO SUÁREZ LICONA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana, firmado en Roma el veintiocho de julio de dos mil once, cuyo texto en español es el siguiente:

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana, en adelante denominados "las Partes Contratantes";

DESEANDO mejorar y reforzar la cooperación entre los dos países con la intención de reprimir la delincuencia, con base en el respeto recíproco de la soberanía, la igualdad y el beneficio mutuos;

CONSIDERANDO la necesidad de abrogar el Tratado para la Extradición de Criminales firmado por las Partes Contratantes en la Ciudad de México el 22 de mayo de 1899, sustituyéndolo por un tratado con disposiciones más actualizadas y completas;

CONSIDERANDO que dicho objetivo se puede conseguir mediante la celebración de un nuevo instrumento bilateral que establezca el marco jurídico para efectuar acciones comunes de cooperación en materia de extradición;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Obligación de Extraditar

Las Partes Contratantes se comprometen a extraditarse, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, y a solicitud del Estado Requirente, a las personas reclamadas que se encuentren en su territorio y cuya presencia sea solicitada por el Estado Requirente para dar curso a un procedimiento penal o para ejecutar una sentencia definitiva que implique una pena privativa de la libertad u otra medida restrictiva de la libertad personal en su contra.

ARTÍCULO 2**Delitos que Darán Lugar a la Extradición**

1. Para los efectos del presente Tratado, la extradición podrá ser concedida cuando:
 - a) la solicitud de extradición se formule para dar curso a un procedimiento penal que, de conformidad con la legislación de ambos Estados, sea punible con una pena privativa de la libertad de al menos un (1) año;
 - b) la solicitud de extradición se formule para ejecutar una sentencia definitiva por un delito que conforme a la legislación de ambos Estados sea punible con una pena privativa de la libertad u otra medida restrictiva de la libertad personal, y en el momento de presentar la solicitud, la duración restante de la pena sea de al menos seis (6) meses.
2. Para determinar si de acuerdo con el numeral 1 del presente Artículo, un hecho constituye un delito conforme a la legislación de ambos Estados, no importará si la legislación de cada uno de los Estados califica en forma distinta los elementos constitutivos del delito, o si ésta no lo denomina con la misma terminología.
3. Para delitos en materia de impuestos, contribuciones, derechos de aduana y control de cambios, la extradición no podrá ser denegada por el hecho de que la legislación del Estado Requerido no imponga el mismo tipo de tasas e impuestos, o no establezca un tratamiento similar en materia de impuestos, contribuciones, derechos de aduana y control de cambios que la legislación del Estado Requerente.
4. La extradición se concederá aún cuando el delito objeto de la solicitud se haya cometido fuera del territorio del Estado Requirente, siempre y cuando la legislación del Estado Requerido permita la persecución de un delito de la misma naturaleza cometido fuera de su territorio.
5. Si la solicitud de extradición se refiere a dos o más delitos, de los cuales cada uno constituya un delito de conformidad con la legislación de ambos Estados y siempre y cuando uno de Ellos satisfaga las condiciones previstas en los numerales 1 y 2 del presente Artículo, el Estado Requerido podrá conceder la extradición por todos esos delitos.

ARTÍCULO 3**Motivos de Denegación Obligatorios**

La extradición no se concederá:

- a) si el delito por el cual se solicita está considerado conforme a la legislación del Estado Requerido como un delito político o como un delito conexo a un delito semejante. Para tal efecto:
 - i) el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de gobierno o de un miembro de su familia no serán considerados como delitos políticos;
 - ii) no serán considerados como delitos de naturaleza política los delitos de terrorismo, ni cualquier otro delito excluido de tal categoría de conformidad con los tratados, convenios, o acuerdos internacionales de los que ambos Estados sean partes;
- b) si el Estado Requerido tuviera motivos fundados para considerar que la solicitud de extradición hubiera sido presentada con objeto de perseguir o castigar a la persona reclamada por motivos de raza, sexo, religión, condición social, nacionalidad u opiniones políticas, o bien si la posición de dicha persona en el procedimiento penal pudiera verse perjudicada por uno de estos motivos;
- c) si el delito por el cual se solicita la extradición es castigado por el Estado Requirente con una pena prohibida por la legislación del Estado Requerido;
- d) si el Estado Requerido tuviera motivos fundados para considerar que, en el Estado Requirente, la persona ha estado sometida o será sometida, por el delito por el cual se ha solicitado la extradición, a un procedimiento que no garantice el respeto a los derechos mínimos de defensa, o a un trato cruel, inhumano, degradante o a cualquier otra acción u omisión que viole sus derechos fundamentales. El hecho de que el procedimiento se haya desarrollado en rebeldía, no constituye en sí mismo motivo para denegar la extradición;
- e) si la persona reclamada ya ha sido juzgada definitivamente por las autoridades competentes del Estado Requerido, por los mismos delitos que originaron la solicitud de extradición;

- f) si los delitos que originaron la solicitud han prescrito, o por cualquier otra causa de extinción del delito o de la pena, de conformidad con la legislación del Estado Requerido;
- g) si el delito por el cual se solicita la extradición constituye un delito militar de conformidad con la legislación del Estado Requerido;
- h) si el Estado Requerido hubiera concedido refugio o asilo político a la persona reclamada;
- i) si el Estado Requerido considera que el otorgamiento de la extradición puede comprometer su soberanía, seguridad nacional, orden público u otros intereses esenciales del Estado, o tener consecuencias opuestas a los principios fundamentales de su legislación nacional.

ARTÍCULO 4

Motivos de Denegación Discrecionales

La extradición podrá ser denegada por cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) si el delito por el cual se solicita la extradición recae en la jurisdicción del Estado Requerido de conformidad con su legislación interna y la persona reclamada se encuentra sometida o será sometida a un procedimiento penal por las autoridades competentes de dicho Estado por el mismo delito;
- b) si, teniendo en cuenta la gravedad del delito y los intereses del Estado Requirente, el Estado Requerido considera que la extradición no sería compatible con aspectos de carácter humanitario en razón de la edad, el estado de salud, u otras condiciones individuales de la persona reclamada.

ARTÍCULO 5

Extradición de Nacionales

1. Los Estados podrán denegar la extradición de sus propios nacionales.
2. En caso de que la extradición sea denegada, el Estado Requerido someterá el caso a la consideración de sus autoridades competentes a fin de iniciar el procedimiento penal correspondiente de conformidad con su legislación nacional. Para tal efecto, el Estado Requirente facilitará al Estado Requerido, a través de las Autoridades Centrales a que se refiere el Artículo 6, las pruebas, la documentación y cualquier otro elemento de utilidad que obre en su poder.
3. El Estado Requerido comunicará con celeridad al Estado Requirente sobre el curso y el resultado del procedimiento.

ARTÍCULO 6

Presentación de la Solicitud de Extradición y Autoridades Centrales

1. Para los efectos del presente Tratado, las Autoridades Centrales designadas por las Partes Contratantes tramitarán las solicitudes de extradición y se comunicarán directamente entre sí.
2. Las Autoridades Centrales serán:
 - La Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.
 - El Ministerio de Justicia de la República Italiana.
3. Las Partes se informarán, a través de los canales diplomáticos, sobre cualquier cambio de las Autoridades Centrales designadas.

ARTÍCULO 7

Solicitud de Extradición y Documentos Necesarios

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito y deberá contener lo siguiente:
 - a) el nombre de la autoridad judicial requirente;
 - b) el nombre, la fecha de nacimiento, el sexo, la nacionalidad, la profesión, el domicilio o el lugar de residencia de la persona reclamada, los datos de su documento de identificación, y cualquier otra información útil para identificar a dicha persona o para determinar su paradero, así como, si estuvieran disponibles, las características físicas, fotografías y huellas dactilares de la misma;

- c) una exposición de los hechos constitutivos del delito por el que se solicita la extradición, en la cual se indique la fecha y el lugar en que se consumaron los mismos, así como la calificación legal de los mismos;
 - d) el texto de las disposiciones legales aplicables, incluyendo las relativas a la prescripción y a la pena que podría imponerse. Si el delito objeto de la solicitud hubiere sido cometido fuera del territorio del Estado Requirente, el texto de las disposiciones legales con base en las cuales se otorga jurisdicción a dicho Estado.
2. Además de lo dispuesto en el numeral 1 del presente Artículo, la solicitud de extradición deberá ir acompañada:
- a) de la copia certificada de la orden de aprehensión emitida por la autoridad competente del Estado Requirente, cuando la solicitud tenga por objeto dar curso a un procedimiento penal; o
 - b) de la copia certificada de la sentencia definitiva y del documento en que se indique la parte de la pena ya cumplida, cuando la solicitud tenga por objetivo ejecutar una sentencia que implique una pena en contra de la persona reclamada.
3. La solicitud de extradición y demás documentos de apoyo presentados por el Estado Requirente, a que se refieren los anteriores numerales 1 y 2, estarán exentos de legalización y deberán estar firmados o contener los sellos oficiales de las autoridades competentes del Estado Requirente y acompañarse de una traducción al idioma del Estado Requerido.

ARTÍCULO 8

Información Complementaria

Si la información proporcionada por el Estado Requirente para la tramitación de una solicitud de extradición no fuera suficiente para permitir al Estado Requerido decidir de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, este último Estado podrá solicitar que se le proporcione información complementaria.

ARTÍCULO 9

Decisión

1. El Estado Requerido decidirá sobre la solicitud de extradición de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación interna, e informará con celeridad al Estado Requirente sobre su decisión.
2. Si el Estado Requerido deniega total o parcialmente la solicitud de extradición, se notificará al Estado Requirente los motivos de la denegación.

ARTÍCULO 10

Principio de Especialidad

1. La persona extraditada de conformidad con el presente Tratado no podrá ser sujeta a procedimiento penal, juzgada, o detenida con fines de ejecución de una sentencia, si se encuentra sometida a algún otro procedimiento restrictivo de la libertad personal en el Estado Requirente, por un delito cometido con anterioridad a la entrega y distinto de aquél que dio lugar a la extradición, salvo que:
 - a) la persona extraditada, tras haber salido del territorio del Estado Requirente, haya regresado voluntariamente;
 - b) la persona extraditada no haya salido del territorio del Estado Requirente en un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha en que tuvo la posibilidad de hacerlo. Sin embargo, dicho período no comprenderá el tiempo durante el cual tal persona no salió del Estado Requirente por causas de fuerza mayor;
 - c) el Estado Requerido lo consienta. En tal caso, el Estado Requerido, previa solicitud específica del Estado Requirente, podrá otorgar su consentimiento para perseguir a la persona extraditada o para la ejecución de una sentencia contra la misma, por un delito diferente al que hubiere motivado la solicitud de extradición, de conformidad con los términos establecidos en el presente Tratado. Al respecto, el Estado Requerido podrá solicitar al Estado Requirente el envío de los documentos y de la información a que se refiere el Artículo 7.

2. Salvo lo dispuesto en el inciso c) del numeral anterior, el Estado Requirente podrá adoptar las medidas necesarias, de conformidad con su legislación interna, para interrumpir la prescripción.

3. Cuando la calificación legal del hecho imputado sea modificada en el transcurso del procedimiento, la persona extraditada podrá ser perseguida y juzgada por el delito calificado de manera distinta, a condición de que por ese nuevo delito también esté permitida la extradición, de conformidad con el presente Tratado.

ARTÍCULO 11

Extradición a un Tercer Estado

El Estado Requirente no podrá entregar a la persona reclamada a un tercer Estado por hechos cometidos con anterioridad a la entrega, sin el consentimiento previo del Estado Requerido, excepto en los casos previstos en los incisos a) y b) del numeral 1 del Artículo 10. El Estado Requerido podrá solicitar la presentación de los documentos e información a que se refiere el Artículo 7.

ARTÍCULO 12

Detención Provisional

1. En caso de urgencia, el Estado Requirente podrá solicitar la detención provisional de la persona reclamada con miras a presentar la solicitud de extradición. La solicitud de detención provisional se presentará por escrito a través de las Autoridades Centrales previstas en el Artículo 6 de este Tratado.

2. La solicitud de detención provisional deberá incluir la información a que se refiere el Artículo 7, numeral 1 del presente Tratado y la manifestación de la intención de presentar una solicitud formal de extradición. El Estado Requerido podrá solicitar información complementaria conforme al Artículo 8.

3. Una vez recibida la solicitud de detención provisional, el Estado Requerido adoptará las medidas necesarias para asegurar la custodia de la persona reclamada e informará con celeridad al Estado Requirente del resultado de su solicitud.

4. Se pondrá fin a la detención provisional y a las eventuales medidas cautelares que se hayan impuesto si, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la detención de la persona reclamada, la Autoridad Central del Estado Requerido no ha recibido la solicitud formal de extradición.

5. La ineficacia de la detención provisional a que se refiere el numeral 4 anterior, no impedirá la extradición de la persona reclamada si posteriormente el Estado Requerido recibe la solicitud formal de extradición, de conformidad con las condiciones y límites del presente Tratado.

ARTÍCULO 13

Solicitudes de Extradición Presentadas por Varios Estados

Si el Estado Requerido recibiera del Estado Requirente y de uno o varios terceros Estados una solicitud de extradición para la misma persona, por el mismo delito o por delitos diferentes, a fin de determinar a qué Estado deberá ser extraditada dicha persona, el Estado Requerido valorará todas las circunstancias del caso, en particular:

- a) si las solicitudes fueron presentadas con base en un tratado;
- b) la gravedad de los diferentes delitos;
- c) el tiempo y el lugar de la comisión de los delitos;
- d) la nacionalidad y el lugar de residencia habitual de la persona reclamada;
- e) las fechas respectivas de presentación de las solicitudes;
- f) la posibilidad de una extradición posterior a un tercer Estado.

ARTÍCULO 14

Entrega de la Persona

1. Si el Estado Requerido concede la extradición, las Partes establecerán de común acuerdo, a la brevedad posible, el momento, lugar y todos los demás aspectos relativos a la ejecución de la extradición. Asimismo, el Estado Requirente será informado igualmente de la duración del periodo de detención cumplido por la persona reclamada con fines de extradición.

2. El plazo para la entrega de la persona reclamada será de sesenta (60) días a partir de la fecha en que el Estado Requirente sea informado sobre la concesión de la extradición.

3. Si durante el plazo establecido en el numeral 2 del presente Artículo, el Estado Requirente no hubiere trasladado a la persona reclamada, el Estado Requerido pondrá inmediatamente en libertad a la misma y podrá denegar una nueva solicitud de extradición respecto de esa persona, por el mismo delito, presentada por el Estado Requirente, excepto en el caso a que se refiere el numeral 4 del presente Artículo.

4. Si por causas de fuerza mayor, uno de los Estados no entregara o no trasladara a la persona reclamada en el plazo establecido, el Estado interesado informará al Otro, y ambos Estados establecerán de común acuerdo una nueva fecha de entrega, a la cual resultarán aplicables las disposiciones del numeral 3 del presente Artículo.

5. En caso de que la persona a extraditar huya de regreso al Estado Requerido antes de que concluya el procedimiento penal o antes de que se le dicte sentencia en el Estado Requirente, dicha persona podrá ser extraditada nuevamente con base en una nueva solicitud de extradición presentada por el Estado Requirente, por el mismo delito. En este caso, el Estado Requirente no tendrá que presentar los documentos a que se refiere en el Artículo 7 del presente Tratado.

6. El periodo transcurrido de la fecha de detención hasta la entrega del reclamado, considerando también el arresto domiciliario, será computado por el Estado Requirente para la detención en el procedimiento penal o al ejecutar la sentencia conforme a las hipótesis que prevé el Artículo 2, párrafo 1.

ARTÍCULO 15

Entrega Diferida y Entrega Temporal

1. El Estado Requerido podrá, después de haber decidido conceder la extradición, diferir la entrega de la persona reclamada cuando exista un procedimiento penal en curso en su contra o cuando se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad u otra medida restrictiva de la libertad personal en el territorio del Estado Requerido, por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la pena que le haya sido impuesta. El Estado Requerido informará al Estado Requirente de tal diferimiento.

2. Sin embargo, a solicitud del Estado Requirente, el Estado Requerido podrá, de conformidad con su legislación nacional, entregar temporalmente a la persona reclamada al Estado Requirente a fin de permitir el desarrollo del procedimiento penal en curso, estableciendo de común acuerdo el momento y las modalidades de la entrega temporal. La persona entregada permanecerá detenida durante su permanencia en el territorio del Estado Requirente y será entregada nuevamente al Estado Requerido en el plazo acordado. Dicho periodo de detención será computado al cumplimiento de la pena en el Estado Requerido.

3. Además del caso previsto en el anterior numeral 1 del presente Artículo, la entrega podrá diferirse cuando, por las condiciones de salud de la persona reclamada, el traslado pudiera poner en peligro su vida o agravar su estado. Para tales efectos, será necesario que el Estado Requerido presente al Estado Requirente un informe médico detallado emitido por la autoridad sanitaria pública competente.

ARTÍCULO 16

Procedimiento Sumario de Extradición

1. Cuando la persona reclamada manifieste su consentimiento en la extradición, ésta podrá ser concedida con la mera solicitud de detención provisional y sin requerirse la presentación de la documentación a que se refiere el Artículo 7 de este Tratado. Sin embargo, el Estado Requerido podrá solicitar la información complementaria que estime necesaria para conceder la extradición.

2. La declaración de consentimiento de la persona reclamada será válida si cuenta con la asistencia de un defensor, ante una autoridad competente del Estado Requerido, que tendrá la obligación de informar a la persona reclamada del derecho a acogerse a un procedimiento formal de extradición, del derecho a acogerse a la protección que le concede el principio de especialidad, y de la irrevocabilidad de su propia declaración.

3. La declaración constará en un acta, en la cual se asentará que fueron observadas las condiciones necesarias para su validez.

ARTÍCULO 17**Entrega de Objetos**

1. A solicitud del Estado Requirente, el Estado Requerido retendrá, de conformidad con su legislación nacional, los objetos que se encuentren en su territorio y que estén relacionados con la solicitud de extradición de la persona reclamada y, cuando se conceda la extradición, entregará tales objetos al Estado Requirente. Para los efectos del presente Artículo podrán ser retenidos y posteriormente entregados al Estado Requirente:

- a) los objetos que hubieren sido utilizados para cometer el delito u otros objetos o instrumentos que pudieran servir como medios de prueba;
- b) los objetos que, procediendo del delito, se hallen en poder de la persona reclamada.

2. La entrega de los objetos a que se refiere el numeral 1 del presente Artículo, se efectuará también cuando la extradición, habiendo sido concedida, no pueda tener lugar a causa de la muerte, desaparición o fuga de la persona reclamada.

3. A fin de dar curso a otro procedimiento penal pendiente, el Estado Requerido podrá aplazar la entrega de los objetos arriba indicados hasta la conclusión de tal procedimiento o entregarlos temporalmente, a condición de que el Estado Requirente se comprometa a devolverlos.

4. La entrega de los objetos a que se refiere el presente Artículo no contravendrá los eventuales derechos o intereses legítimos del Estado Requerido o de un tercero respecto de los mismos. En presencia de tales derechos o intereses, el Estado Requirente devolverá al Estado Requerido o al tercero, lo antes posible y sin costo alguno, los objetos entregados, una vez que el procedimiento correspondiente concluya.

ARTÍCULO 18**Tránsito**

1. Cada una de las Partes podrá autorizar el tránsito a través de su propio territorio de una persona entregada a la Otra por un tercer Estado, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, siempre que no se opongan razones de orden público.

2. La Parte que requiera el tránsito presentará al Estado de tránsito, mediante sus Autoridades Centrales o, en casos urgentes, a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), una solicitud en la cual se indique que la persona está en tránsito y se incluya un breve resumen de los hechos referentes al caso. La solicitud de tránsito deberá acompañarse de la copia del documento en que conste que se ha concedido la extradición.

3. El Estado de tránsito procederá a la custodia de la persona en tránsito durante su permanencia en su territorio.

4. No se requerirá ninguna autorización de tránsito en caso de que la persona reclamada se traslade en transporte aéreo y no se prevea realizar ninguna escala en el territorio del Estado de tránsito. Si se efectuara una escala imprevista en el territorio de dicho Estado, el Estado que requiera el tránsito informará inmediatamente al Estado de tránsito y este último retendrá a la persona en tránsito durante no más de noventa y seis (96) horas en espera de recibir la solicitud de tránsito prevista en el numeral 2 del presente Artículo.

ARTÍCULO 19**Gastos**

1. El Estado Requerido se encargará de cubrir los costos derivados de la solicitud de extradición, así como de los gastos inherentes a la misma.

2. El Estado Requerido cubrirá en su territorio los gastos concernientes a la detención de la persona reclamada y a su custodia, hasta la entrega de ésta al Estado Requirente, así como los gastos relativos a la retención y a la custodia de los objetos a que se refiere el Artículo 17.

3. El Estado Requirente cubrirá los gastos necesarios para el transporte de la persona extraditada y los objetos retenidos por el Estado Requerido al Estado Requirente, así como los gastos de tránsito a que se refiere el Artículo 18.

ARTÍCULO 20**Información Posterior**

A solicitud del Estado Requerido, el Estado Requirente facilitará con celeridad al Estado Requerido, información sobre el desarrollo y el resultado del procedimiento, sobre la ejecución de la sentencia a cargo de la persona extraditada, y sobre la extradición de esa persona a un tercer Estado.

ARTÍCULO 21**Relación con Otros Tratados**

El presente Tratado no obstará para que los Estados cooperen en materia de extradición, de conformidad con otros tratados de los que las Partes Contratantes sean parte.

ARTÍCULO 22**Solución de Controversias**

Cualquier controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Tratado se resolverá mediante consultas, a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 23**Entrada en Vigor, Modificación y Terminación**

1. El presente Tratado entrará en vigor el trigésimo (30) día después de la fecha de recepción de la segunda notificación intercambiada entre las Partes Contratantes, a través de los canales diplomáticos, comunicando el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos necesarios para tal efecto.

2. El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento por acuerdo escrito entre las Partes Contratantes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo, y formarán parte integrante de este Tratado.

3. El presente Tratado permanecerá en vigor de manera indefinida. Sin embargo, cualquiera de las Partes Contratantes podrá darlo por terminado, en cualquier momento, mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte Contratante, por los canales diplomáticos. La terminación surtirá efectos ciento ochenta días (180) días después de la fecha de dicha comunicación. La terminación del Tratado no afectará los procedimientos de extradición iniciados durante su vigencia.

4. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud formulada a partir de su entrada en vigor, inclusive en caso de que los delitos por los cuales se solicita la extradición hubieren sido cometidos antes de la entrada en vigor del mismo.

5. El presente Tratado aboga y sustituye al Tratado para la Extradición de Criminales firmado entre los dos Estados en la Ciudad de México el 22 de mayo de 1899. Sin embargo, las solicitudes de extradición que estuvieren en curso en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado se regirán y decidirán de conformidad con las disposiciones del Tratado firmado el 22 de mayo de 1899 hasta su conclusión.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en Roma, Italia, el veintiocho de julio de dos mil once, en dos ejemplares originales, en idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: la Procuradora General de la República, Marisela Morales Ibáñez.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Italiana: el Ministro de Justicia, Nitto Francesco Palma.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana, firmado en Roma el veintiocho de julio de dos mil once.

Extiendo la presente, en diecinueve páginas útiles, en la Ciudad de México, el diecisiete de agosto de dos mil quince, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Tratado en Materia de Asistencia Jurídica Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana, firmado en Roma el veintiocho de julio de dos mil once.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintiocho de julio de dos mil once, en Roma, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Tratado en Materia de Asistencia Jurídica Penal con el Gobierno de la República Italiana, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el trece de marzo de dos mil doce, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de abril del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 25 del Tratado, fueron recibidas en la Ciudad de México, el veinticuatro de abril de dos mil doce y el seis de agosto de dos mil quince.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el veintitrés de septiembre de dos mil quince.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Claudia Ruiz Massieu Salinas.-** Rúbrica.

EMILIO SUÁREZ LICONA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado en Materia de Asistencia Jurídica Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana, firmado en Roma el veintiocho de julio de dos mil once, cuyo texto en español es el siguiente:

**TRATADO EN MATERIA DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL ENTRE
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana, en adelante denominados "las Partes Contratantes";

DESEANDO mejorar y reforzar la cooperación en el campo de la asistencia jurídica en materia penal;

INTERESADOS en asegurar que la asistencia jurídica en materia penal entre las Partes Contratantes se lleve a cabo de manera rápida y eficaz, de conformidad con los principios del derecho internacional;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1**Alcances de la Asistencia Jurídica**

1. Las Partes Contratantes se comprometen a prestarse mutuamente la más amplia asistencia jurídica en materia penal para la investigación y persecución de los delitos, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y su respectiva legislación nacional.

2. Dicha asistencia comprenderá, en particular:

- a) la notificación de citatorios o de otras actuaciones judiciales;
- b) la obtención de actuaciones y documentos o, de ser así solicitado, la información sobre su contenido;
- c) la recepción de testimonios y de interrogatorios;

- d) la realización de peritajes;
- e) las demás actividades de práctica de pruebas, incluyendo la realización de inspecciones, de exámenes de lugares y personas, de cateos y de registros;
- f) el aseguramiento y el decomiso de ganancias, productos y cualquier objeto relacionado a un hecho delictivo;
- g) la transmisión de sentencias penales, de certificados de antecedentes penales y de información extraída de los archivos judiciales;
- h) el citatorio de testigos, partes ofendidas, personas sometidas a un procedimiento penal, peritos para comparecer voluntariamente ante la autoridad competente del Estado Requeriente;
- i) cualquier otra forma de asistencia, de conformidad con el objeto de este Tratado, siempre y cuando no contravenga la legislación nacional del Estado Requerido.

3. La asistencia no comprenderá la ejecución de órdenes restrictivas de la libertad personal ni la ejecución de penas o medidas coercitivas.

4. El cumplimiento de los actos requeridos podrá ser presenciado por representantes de la autoridad competente del Estado Requeriente, el cual remitirá la relación de los nombres y cargos de sus representantes, con un plazo razonable de anticipación a la fecha de la ejecución de la solicitud de asistencia jurídica con el objeto de hacer todas las gestiones necesarias al respecto.

5. El presente Tratado no faculta a las autoridades competentes del Estado Requeriente para ejercer en la jurisdicción territorial del Estado Requerido, funciones cuya competencia esté exclusivamente reservada a sus autoridades de conformidad con su legislación nacional.

ARTÍCULO 2

Doble Criminalidad

1. La asistencia jurídica se podrá prestar inclusive cuando el hecho por el que se solicita no constituya un delito en el Estado Requerido.

2. No obstante, cuando la solicitud de asistencia se refiera a la ejecución de cateos, incautaciones, decomiso de bienes y otras actuaciones que incidan en derechos fundamentales de las personas o resulten invasivas hacia lugares o cosas, la asistencia sólo se prestará si el hecho por el que se procede está previsto como delito también por la legislación nacional del Estado Requerido.

ARTÍCULO 3

Denegación o Aplazamiento de la Asistencia Jurídica

1. La asistencia jurídica podrá ser denegada en los siguientes casos:
 - a) cuando el cumplimiento de la solicitud sea contrario a la legislación nacional del Estado Requerido o no se ajuste a las disposiciones del presente Tratado o sea contrario a las obligaciones internacionales del Estado Requerido;
 - b) cuando el delito por el que se solicita sea castigado por el Estado Requeriente con una pena prohibida por la legislación del Estado Requerido;
 - c) cuando el delito por el cual se solicita está considerado conforme a la legislación del Estado Requerido como un delito exclusivamente militar, político o como un delito conexo a éste. Para tal efecto, no se considera delito político:
 - i) el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de gobierno o de un miembro de su familia;
 - ii) los delitos de terrorismo, ni cualquier otro delito excluido de tal categoría de conformidad con los tratados, convenios, o acuerdos internacionales de los que ambos Estados sean partes;
 - d) si el Estado Requerido tiene motivos fundados para creer que cuestiones relativas a la raza, religión, sexo, nacionalidad, idioma, opiniones políticas o condiciones personales o sociales constituyen el fundamento de la solicitud de asistencia o que la situación de la persona respecto de la cual se solicita puede resultar perjudicada por cualquiera de esas cuestiones;

- e) si en contra de la persona por la que se solicita ya ha sido emitida una sentencia definitiva por el mismo hecho en el Estado Requerido, siempre y cuando la persona no haya evadido, en caso de haber sido condenada, la ejecución de la pena;
- f) si el Estado Requerido considera que la ejecución de la solicitud de asistencia puede perjudicar su soberanía, su seguridad, el orden público u otros intereses nacionales esenciales;
- g) si la solicitud de asistencia no cumple con los requisitos a que se refiere el presente Tratado.

2. La asistencia podrá ser denegada si la ejecución de los actos requeridos interfiere con una investigación o un procedimiento penal en curso en el Estado Requerido. Dicho Estado, de cualquier manera, podrá proponer que la ejecución de los actos requeridos sea diferida o sometida a determinadas condiciones.

3. Si el Estado Requerido deniega o aplaza la asistencia jurídica lo informará al Estado Requirente de manera inmediata, motivando la denegación o el aplazamiento.

4. Antes de denegar una solicitud o de aplazar su ejecución, el Estado Requerido tendrá la facultad de evaluar si la asistencia puede ser concedida bajo determinadas condiciones. Si el Estado Requirente acepta la asistencia bajo esas condiciones, estará obligado a respetarlas.

5. El secreto bancario o tributario no podrá ser utilizado como argumento para denegar la asistencia jurídica.

ARTÍCULO 4

Ejecución de la Solicitud de Asistencia Jurídica

1. El cumplimiento de la solicitud de asistencia jurídica se llevará a cabo de conformidad con la legislación nacional del Estado Requerido y de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado.

2. La práctica de las pruebas requeridas y su transmisión al Estado Requirente se realizarán a la brevedad.

3. Si el Estado Requirente lo solicita expresamente, el Estado Requerido le informará sobre la fecha y el lugar de ejecución de los actos requeridos.

ARTÍCULO 5

Inmunidad y Prerrogativas

1. Si la persona relacionada con la solicitud de asistencia jurídica, invoca inmunidad, prerrogativa, derechos o incapacidad según la legislación nacional del Estado Requerido, esta invocación será resuelta por la autoridad competente del Estado Requerido con anterioridad al cumplimiento de la solicitud y el resultado será comunicado al Estado Requirente por medio de la Autoridad Central.

2. Si la persona invoca inmunidad, prerrogativa, derechos o incapacidad según la legislación nacional del Estado Requirente, tal invocación será informada por medio de las respectivas Autoridades Centrales, a fin de que las autoridades competentes del Estado Requirente resuelvan al respecto.

ARTÍCULO 6

Confidencialidad y Límites en el Empleo de la Información

1. Los Estados mantendrán la confidencialidad de la solicitud de asistencia y las actuaciones relativas.

2. El Estado Requirente no utilizará ninguna información, actuación o documento obtenidos en la ejecución del presente Tratado para fines distintos a los especificados, salvo que requiera el consentimiento del Estado Requerido, el cual podrá acceder o denegar, total o parcialmente, lo solicitado.

ARTÍCULO 7

Notificación de Actuaciones

1. El Estado Requerido notificará sin demora todos los documentos que le sean transmitidos para tal finalidad.

2. La solicitud que tenga por objeto la notificación de actuaciones será transmitida con razonable anticipación a la fecha en que las actuaciones deban llevarse a cabo.

3. El Estado Requerido acreditará el cumplimiento de la notificación por medio de un documento de entrega, fechado y firmado por el destinatario, o por medio de una declaración de la autoridad competente del propio Estado Requerido haciendo constar el hecho, la fecha y la forma de notificación y entrega.

ARTÍCULO 8**Transmisión de Actuaciones**

1. Cuando la solicitud de asistencia tenga por objeto la transmisión de actuaciones o documentos, el Estado Requerido tendrá la facultad de transmitir copias certificadas de los mismos, salvo que el Estado Requirente solicite los originales.
2. Los documentos y las actuaciones originales transmitidos al Estado Requirente serán devueltos al Estado Requerido tan pronto como sea posible, cuando este último así lo solicite.

ARTÍCULO 9**Cateos, Incautaciones y Decomisos**

1. El Estado Requerido, a solicitud del Estado Requirente, llevará a cabo las diligencias e investigaciones requeridas para averiguar si en su territorio se hallan ganancias del delito u objetos relacionados con éste y comunicará al Estado Requirente los resultados de las mismas. Al formular la solicitud, el Estado Requirente comunicará al Estado Requerido los motivos para considerar que en el territorio de este último pueden hallarse ganancias del delito u objetos relativos al delito.
2. Una vez localizadas las ganancias de delito u los objetos relacionados con éste, de conformidad con el numeral 1 del presente Artículo, el Estado Requerido, a solicitud del Estado Requirente, adoptará las medidas previstas en su legislación nacional a fin de inmovilizar, incautar y decomisar las ganancias de delito y los objetos relacionados con éste.
3. A solicitud del Estado Requirente, el Estado Requerido transferirá al Estado Requirente, total o parcialmente, las ganancias del delito y los objetos relacionados con éste o bien las sumas obtenidas de la venta de dichos bienes, bajo las condiciones que sean acordadas por ambos Estados.
4. En la aplicación del presente Artículo, deberán respetarse en todo momento los derechos del Estado Requerido y de terceros, sobre dichas ganancias del delito u objetos relacionados con éste.

ARTÍCULO 10**Comparecencia de Personas en el Territorio del Estado Requerido**

1. El Estado Requerido obtendrá en su territorio, de conformidad con su legislación nacional, las declaraciones de testigos, partes ofendidas, personas sometidas a un procedimiento penal, peritos, las actuaciones, los documentos, los objetos y las demás pruebas mencionadas en la solicitud de asistencia jurídica y los transmitirá al Estado Requirente.
2. Previa solicitud del Estado Requirente, la Autoridad Central del Estado Requerido informará, de conformidad con su propia legislación, a la Autoridad Central del otro Estado la fecha, hora y lugar donde se realizará la recepción del testimonio o prueba respectiva.
3. A efecto de ejecutar la solicitud de asistencia jurídica, la autoridad competente del Estado Requerido notificará, mediante citatorio, a la persona cuya presencia se requiera para que sea oída o presente documentos u objetos, procediendo con las mismas modalidades que adopta para las investigaciones o los procedimientos judiciales de conformidad con su propia legislación nacional.
4. La persona a escuchar será auxiliada en caso de necesidad por un intérprete y podrá reservarse el derecho a contestar cuando la legislación del Estado Requerido o del Estado Requirente lo permita.
5. El Estado Requirente cumplirá cualquier condición acordada con el Estado Requerido relativa a los documentos u objetos que éste le entregue, incluyendo la protección del derecho de terceros sobre tales documentos y objetos.

ARTÍCULO 11**Comparecencia de Personas en el Territorio del Estado Requirente**

1. Cuando el Estado Requirente solicite la comparecencia, en calidad de testigo, parte ofendida, persona sometida a procedimiento penal, perito, de una persona que se encuentre en el territorio del Estado Requerido, para la realización de actuaciones procesales ante las autoridades competentes del propio Estado Requirente, el Estado Requerido invitará a la persona a comparecer en los términos señalados en la solicitud de asistencia jurídica formulada.

2. La persona, cuando se encuentre en el territorio del Estado Requirente, gozará de las siguientes garantías:

- a) no se le aplicará ninguna medida coercitiva o sanción en caso de que no comparezca ante la autoridad competente;
- b) no será procesada, detenida o sujeta a cualquier otra restricción de la libertad personal por el Estado Requirente por cualquier hecho delictivo cometido previamente a su salida del territorio del Estado Requerido. Sin embargo, será responsable por el contenido de la declaración testimonial o del dictamen pericial que rinda. Dicha garantía no tendrá aplicación si la persona, estando en libertad para abandonar el territorio del Estado Requirente, no lo abandona en un periodo de treinta (30) días después de que oficialmente se le haya notificado que ya no se requiere su presencia o si, habiendo partido, regresa voluntariamente al territorio del Estado Requirente;
- c) no estará obligada a declarar en otros procedimientos distintos al que se refiere la solicitud de asistencia jurídica.

3. El Estado Requerido notificará a la persona a ser trasladada mediante un citatorio que deberá contener la indicación de las garantías a que se refiere el numeral anterior y la información de que los gastos del traslado corresponderán al Estado Requirente.

4. El Estado Requerido no podrá aplicar sanciones ni adoptar medida coercitiva alguna respecto de la persona que no comparezca al citatorio.

ARTÍCULO 12

Comparecencia Mediante Videoconferencia

1. Si una persona se encuentra en el territorio del Estado Requerido y tiene que ser escuchada en calidad de testigo o perito por las autoridades competentes del Estado Requirente, este último podrá pedir que la entrevista se efectúe a través de videoconferencia.

2. La comparecencia mediante videoconferencia podrá ser solicitada también para el interrogatorio de personas sujetas a un procedimiento penal de conformidad con la legislación del Estado Requerido. En este caso el defensor podrá estar presente sea en el lugar donde se encuentra la persona que comparece o ante la autoridad competente del Estado Requirente, en cuyo caso deberá poder comunicarse a distancia en forma reservada con su asistido.

3. La comparecencia mediante videoconferencia se llevará a cabo siempre que la persona que debe ser escuchada o interrogada se encuentre detenida en el territorio del Estado Requerido, y en la medida de las posibilidades técnicas de éste.

4. Los gastos relacionados con la videoconferencia serán reembolsados por el Estado Requirente al Estado Requerido, a menos que este último renuncie total o parcialmente al reembolso.

ARTÍCULO 13

Traslado Temporal de Personas Detenidas

1. Cuando de conformidad con el Artículo 12, no fuere posible realizar la videoconferencia, el Estado Requerido, a solicitud del Estado Requirente, tendrá la facultad de trasladar temporalmente al Estado Requirente a una persona detenida en su propio territorio a fin de permitir su comparecencia ante una Autoridad competente del Estado Requirente para que rinda interrogatorio, testimonio u otro tipo de declaraciones, o bien para participar en otras actuaciones procesales, previo acuerdo por escrito entre los Estados con respecto al traslado y a sus condiciones.

2. El traslado temporal de la persona podrá ser ejecutado a condición de que:

- a) no interfiera con investigaciones o procedimientos penales en curso en el Estado Requerido, en los que deba intervenir dicha persona;
- b) la persona trasladada se mantenga privada de la libertad por el Estado Requirente;
- c) La persona detenida deberá dar su consentimiento en el caso en que se deba proceder a su interrogatorio.

3. El periodo transcurrido en situación de privación de libertad en el Estado Requirente será computado para los efectos de la ejecución de la pena impuesta en el Estado Requerido.

4. Cuando para la ejecución del traslado temporal se prevea el tránsito de la persona detenida a través del territorio de un tercer Estado, el Estado Requirente presentará, de ser necesaria, la solicitud de tránsito respectiva a las Autoridades competentes del tercer Estado e informará oportunamente al Estado Requerido del resultado de la misma, transmitiendo la documentación correspondiente.

5. El Estado Requirente regresará a la persona trasladada inmediatamente al Estado Requerido, una vez que se hayan concluido las actuaciones procesales a las que se refiere el numeral 1 del presente Artículo o bien al vencerse el plazo específicamente acordado por las Autoridades Centrales de ambos Estados.

6. Para los efectos de este Artículo, resultarán aplicables las disposiciones contenidas en el Artículo 11, numeral 2.

ARTÍCULO 14

Protección de Personas Citadas o Trasladas a la Parte Requirente

Cuando sea necesario, la Parte Requirente asegurará la protección de las personas citadas o trasladadas a su territorio.

ARTÍCULO 15

Intercambio de Información sobre los Procedimientos Penales

El Estado Requerido transmitirá al Estado Requirente, para los fines del procedimiento penal en el cual se formule la solicitud, la información sobre los procedimientos penales, los antecedentes penales y las condenas impuestas en su propio país respecto de nacionales del Estado Requirente.

ARTÍCULO 16

Intercambio de Información sobre la Legislación

Previa solicitud, los Estados se intercambiarán información sobre la legislación vigente o que se encontraba previamente en vigor y sobre los procedimientos judiciales en curso en sus respectivos países.

ARTÍCULO 17

Transmisión de Sentencias y Certificados de Antecedentes Penales

1. Cuando el Estado Requerido transmita una sentencia penal, deberá proporcionar también las indicaciones relativas al procedimiento respectivo, en caso de haber sido solicitadas por el Estado Requirente.

2. Los certificados de antecedentes penales necesarios para la autoridad judicial del Estado Requirente en un procedimiento penal, serán transmitidos a dicho Estado si en las mismas circunstancias podrían ser otorgados a las autoridades competentes del Estado Requerido.

ARTÍCULO 18

Solicitudes de Asistencia

1. La asistencia será proporcionada a solicitud previa y escrita del Estado Requirente.

2. El Estado Requerido procederá inmediatamente al cumplimiento de la solicitud de asistencia tan pronto como la reciba por fax, correo electrónico u otro medio de transmisión telemática análogo. El Estado Requirente transmitirá el original de la solicitud dentro de los diez (10) días siguientes. El Estado Requerido comunicará al Estado Requirente los resultados de la ejecución de la solicitud de asistencia sólo después de haber recibido el original de dicha solicitud.

3. La solicitud deberá indicar:

- a) la autoridad competente que origina la solicitud;
- b) los datos de la investigación o del procedimiento penal a los que se refiere la solicitud y los datos generales de la persona contra la que se procede;
- c) los actos cuyo cumplimiento se solicita;
- d) la descripción de los hechos materia de investigación o procedimiento penal;

- e) las disposiciones penales aplicables al caso;
 - f) cualquier otra información necesaria o útil para la ejecución de los actos requeridos y, en particular, para la identificación y ubicación del lugar donde se encuentra la persona a que se refiere la solicitud;
 - g) las formas y las modalidades particulares eventualmente solicitadas para la ejecución de los actos, además de las generalidades de las autoridades y de los particulares que pudieran participar en los mismos;
 - h) el plazo dentro del cual el Estado Requirente considera más oportuno y/o conveniente que la solicitud de asistencia sea cumplida;
 - i) en su caso, la petición para que representantes de las autoridades competentes del Estado Requirente presencien el cumplimiento de los actos requeridos.
4. La solicitud de asistencia también contendrá en la medida de lo posible, información sobre:
- a) el nombre completo, la fecha de nacimiento, el domicilio, el número de teléfono de las personas a las cuales deba efectuarse una notificación y su relación con la investigación o procedimiento penal en curso;
 - b) la ubicación y la descripción del lugar a registrar o inspeccionar;
 - c) la ubicación y la descripción de los bienes a asegurar o decomisar;
 - d) las preguntas a ser formuladas al testigo o al perito;
 - e) cualquier otra información que pueda ser útil para el Estado Requerido en el cumplimiento de la solicitud de asistencia.
5. Si el Estado Requerido estima que el contenido de la solicitud no es suficiente para satisfacer las condiciones del presente Tratado, tendrá la facultad de solicitar ulterior información.

ARTÍCULO 19

Modalidades de Transmisión

1. Las solicitudes de asistencia jurídica serán enviadas a través de las Autoridades Centrales de los Estados.
2. La Autoridad Central para los Estados Unidos Mexicanos será la Procuraduría General de la República, Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica. La Autoridad Central para la República Italiana será el Ministerio de Justicia, Departamento de Justicia, Dirección General de Justicia Penal.
3. Cada Parte Contratante comunicará a la Otra las eventuales modificaciones de la Autoridad Central por conducto diplomático.

ARTÍCULO 20

Idioma

Las solicitudes de asistencia jurídica así como las actuaciones y los documentos anexos deberán acompañarse de la traducción al idioma del Estado Requerido, y deberán estar firmados y contener los sellos oficiales de las autoridades competentes del Estado Requirente.

ARTÍCULO 21

Gastos

Quedarán a cargo del Estado Requerido los gastos relacionados con la ejecución de la solicitud de asistencia, salvo lo previsto en el Artículo 11, numeral 3, y en el Artículo 12, numeral 4, del presente Tratado.

ARTÍCULO 22

Relaciones con otros Instrumentos Internacionales

El presente Tratado se aplicará sin perjuicio de aquellas disposiciones que resulten más favorables y se encuentren contenidas en otros instrumentos internacionales bilaterales o multilaterales vigentes para las Partes Contratantes, ni de las eventuales disposiciones más favorables de asistencia jurídica en materia penal que se establezcan en la legislación nacional de los Estados.

ARTÍCULO 23**Otros Instrumentos de Cooperación**

El presente Tratado no impedirá a los Estados prestarse otras formas de cooperación o asistencia jurídica en virtud de acuerdos específicos, de entendimientos o de prácticas compartidas, de ser conformes a sus ordenamientos jurídicos respectivos y a los tratados internacionales de los que sean partes.

ARTÍCULO 24**Solución de Controversias**

1. Las Autoridades Centrales de los Estados, a propuesta de uno de ellos, celebrarán consultas en materia de interpretación o aplicación de las disposiciones de este Tratado.
2. Cualquier controversia sobre la interpretación y la aplicación del presente Tratado será resuelta mediante consulta entre las Autoridades Centrales.
3. En caso de que éstas no lleguen a un acuerdo, la controversia será resuelta mediante consultas a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 25**Entrada en Vigor, Modificación y Terminación**

1. El presente Tratado entrará en vigor el trigésimo (30) día después de la fecha de recepción de la segunda notificación intercambiada entre las Partes Contratantes, a través de los canales diplomáticos, comunicando el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos necesarios para tal efecto.
2. El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento por acuerdo escrito entre las Partes Contratantes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo, y formarán parte integrante de este Tratado.
3. El presente Tratado permanecerá en vigor de manera indefinida. Sin embargo, cualquiera de las Partes Contratantes podrá darlo por terminado, en cualquier momento, mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte Contratante, por los canales diplomáticos. La terminación surtirá efectos ciento ochenta días (180) días después de la fecha de dicha comunicación. La terminación del Tratado no afectará el desahogo de las solicitudes iniciadas durante su vigencia.
4. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud formulada a partir de su entrada en vigor, inclusive en caso de que los delitos por los cuales se solicita la asistencia hubieren sido cometidos antes de la entrada en vigor del mismo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en Roma el veintiocho de julio de dos mil once, en dos ejemplares originales en los idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: la Procuradora General de la República, Marisela Morales Ibáñez.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Italiana: el Ministro de Justicia, Nitto Francesco Palma.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado en Materia de Asistencia Jurídica Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana, firmado en Roma el veintiocho de julio de dos mil once.

Extiendo la presente, en diecinueve páginas útiles, en la Ciudad de México, el diecisiete de agosto de dos mil quince, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia para la Cooperación en el Campo del Uso Pacífico de la Energía Nuclear, hecho en las ciudades de México y Moscú, el cuatro y veinticuatro de diciembre de dos mil trece, respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El cuatro de diciembre de dos mil trece, en la Ciudad de México y el veinticuatro de diciembre de dos mil trece, en Moscú, se firmó el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia para la Cooperación en el Campo del Uso Pacífico de la Energía Nuclear, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el treinta de abril de dos mil quince, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del quince de junio del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 15 del Acuerdo, fueron recibidas en Moscú, el veinte de enero de dos mil catorce y el diecisiete de junio de dos mil quince.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el veintitrés de septiembre de dos mil quince.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Claudia Ruiz Massieu Salinas.-** Rúbrica.

EMILIO SUÁREZ LICONA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia para la Cooperación en el Campo del Uso Pacífico de la Energía Nuclear, hecho en las ciudades de México y Moscú, el cuatro y veinticuatro de diciembre de dos mil trece, respectivamente, cuyo texto en español es el siguiente:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA PARA LA COOPERACIÓN EN EL CAMPO
DEL USO PACÍFICO DE LA ENERGÍA NUCLEAR**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia, en adelante denominados "las Partes",

TENIENDO EN CUENTA los lazos de amistad entre los Estados Unidos Mexicanos y la Federación de Rusia,

TENIENDO EN CUENTA que ambos Estados son miembros del Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante "el OIEA") y son parte del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, firmado el 1° de julio de 1968 (en adelante el "TNP"),

DE CONFORMIDAD con las disposiciones del Acuerdo entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas del 21 de febrero de 1985 (en adelante el "Acuerdo de Salvaguardias de 1985") y el Protocolo entre la Federación de Rusia y el Organismo Internacional de Energía Atómica Adicional al Acuerdo entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas del 22 de marzo de 2000,

DE CONFORMIDAD con las disposiciones del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en Relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares del 27 de septiembre de 1972 (en adelante el "Acuerdo de Salvaguardias de 1972") y el Protocolo Adicional al Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el

Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en Relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares del 29 de marzo de 2004,

CONSCIENTES de que la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, y garantizar la seguridad nuclear y la protección radiológica son elementos importantes para asegurar el desarrollo económico y social de ambos Estados,

DESEANDO contribuir a la promoción de la cooperación entre ambos Estados en el campo de la utilización de los usos pacíficos de la energía nuclear,

TENIENDO EN CUENTA su voluntad en desarrollar el uso pacífico de la energía nuclear con apego a las disposiciones de la Convención sobre Seguridad Nuclear del 17 de junio de 1994; de la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares del 26 de septiembre de 1986; de la Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, del 26 de septiembre de 1986; de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares del 26 de octubre de 1979; de la Enmienda a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares del 8 de julio de 2005 y de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares del 21 de mayo de 1963, de las que ambos Estados son partes,

han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. Las Partes desarrollarán y fortalecerán la cooperación en el campo del uso pacífico de la energía nuclear, de conformidad con sus necesidades y prioridades.
2. Dicha cooperación se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y la legislación de los Estados Unidos Mexicanos y la Federación de Rusia.

ARTÍCULO 2

Las Partes implementarán la cooperación en el campo del uso pacífico de la energía nuclear en las siguientes áreas:

- a) investigación básica y aplicada en el campo del uso pacífico de la energía nuclear, incluyendo investigación de fusión nuclear y nuevas tecnologías de reactores;
- b) diseño, construcción, operación, extensión de vida, desmantelamiento y entrenamiento en la operación de reactores de potencia y de investigación;
- c) entrega y desarrollo de servicios del ciclo del combustible nuclear, específicamente el suministro de combustible nuclear para reactores de potencia y de investigación y gestión de desechos radiactivos;
- d) desarrollo, diseño y producción de materiales y componentes para reactores de potencia y de investigación;
- e) seguridad física y tecnológica nuclear, protección radiológica, respuesta a emergencias;
- f) reglamentación sobre seguridad física y tecnológica nuclear y protección radiológica, control de la protección física de las instalaciones nucleares, fuentes de radiación, áreas de almacenamiento, y materiales nucleares y radiactivos;
- g) producción y aplicación de radioisótopos en la industria, medicina y agricultura;
- h) educación y entrenamiento de expertos en el campo de la física nuclear y energía nuclear; y
- i) otras áreas de cooperación acordadas por las Partes, por escrito, a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 3

La cooperación en las áreas previstas en el Artículo 2 del presente Acuerdo se implementará a través de las modalidades siguientes:

- a) establecimiento de grupos de trabajo conjuntos para llevar a cabo proyectos específicos e investigación científica;
- b) intercambio de expertos;
- c) organización de talleres y simposios;

- d) asistencia en la educación y entrenamiento del personal científico y técnico;
- e) intercambio y acceso a información científica y técnica; y
- f) otras formas de cooperación acordadas entre las Partes, por escrito, a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 4

Los términos utilizados en este Acuerdo tendrán el significado especificado en el documento del OIEA, INFCIRC/254/Rev.10/Parte1 "Comunicación Recibida de la Misión Permanente de los Países Bajos Relativa a las Directrices de Ciertos Estados Miembros para la Exportación de Material, Equipo y Tecnología Nucleares", y sus enmiendas ulteriores. Cualquiera de tales enmiendas será válida para los efectos de este Acuerdo, únicamente cuando las Partes se comuniquen mutuamente por escrito, a través de los canales diplomáticos, que aceptan tal enmienda.

ARTÍCULO 5

1. Para la implementación del presente Acuerdo, las Partes designan a las siguientes Autoridades Competentes.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos la Autoridad Competente será la Secretaría de Energía.

Por el Gobierno de la Federación de Rusia la Autoridad Competente será la Corporación Estatal de Energía Atómica "Rosatom" para todas las áreas de cooperación y el Servicio Federal de Inspección Ecológica, Tecnológica y Atómica para el área referida en el Artículo 2, inciso f) de este Acuerdo.

2. Las Partes se notificarán mutuamente y sin demora, a través de los canales diplomáticos, cualquier cambio de las Autoridades Competentes.

ARTÍCULO 6

La cooperación a que se refiere el Artículo 2 de este Acuerdo, será implementada por las organizaciones y/o instituciones autorizadas por las Autoridades Competentes de las Partes, mediante la celebración de instrumentos jurídicos apropiados (acuerdos, contratos, etc.) en los que se especifiquen el alcance de la cooperación, los derechos y obligaciones de las partes, el financiamiento y cualquier otra información pertinente y otras modalidades de cooperación de conformidad con la legislación de los Estados Unidos Mexicanos y la Federación de Rusia.

ARTÍCULO 7

1. El uso de información bajo este Acuerdo estará supeditada a lo dispuesto en la legislación de los Estados Unidos Mexicanos y la Federación de Rusia.

La información clasificada por la Federación de Rusia como secreto de estado bajo su legislación nacional, no será transferida bajo este Acuerdo.

2. Las Partes usarán la información suministrada bajo este Acuerdo, únicamente para los fines para los que fue suministrada. La información transferida bajo este Acuerdo o creada por la implementación del mismo y considerada por la Parte que transfiere como confidencial deberá ser claramente marcada como tal y no podrá ser publicada o re-transferida a terceros, sin el previo consentimiento por escrito de la Parte que la suministró. La Parte que transfiere dicha información bajo este Acuerdo deberá marcar tal información en idioma español como "Reservada", en ruso como "Конфиденциально" y en idioma inglés como "Reserved".

Dicha información deberá ser protegida a un nivel no inferior al nivel utilizado por la Parte que la suministra, de conformidad con la legislación del Estado receptor.

3. Dicha información deberá ser tratada en los Estados Unidos Mexicanos como "Reservada" y protegida de conformidad con la legislación, reglas y reglamentos de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha información deberá ser tratada en la Federación de Rusia como "Información Oficial de Distribución Limitada" y protegida de conformidad con la legislación, reglas y reglamentos de la Federación de Rusia.

4. Las Partes adoptarán todas las medidas de seguridad necesarias para asegurar que sólo el personal debidamente autorizado tenga acceso a dicha información suministrada conforme al presente Acuerdo.

5. De considerarlo necesario, las Partes podrán adoptar medidas necesarias adicionales para la protección de la información suministrada bajo el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8

1. La exportación de materiales nucleares, equipos, materiales especiales no nucleares y tecnologías relacionadas, así como productos de uso dual con base en el presente Acuerdo, se implementará de conformidad con las obligaciones de las Partes derivadas del TNP y de otros tratados y acuerdos internacionales en el marco de mecanismos multilaterales de control de exportación de los que los Estados Unidos Mexicanos y/o la Federación de Rusia sean partes, y de acuerdo con su legislación nacional.

2. Los materiales nucleares, equipos, materiales especiales no nucleares y tecnologías relacionadas recibidos bajo este Acuerdo, así como los materiales nucleares, los materiales especiales no nucleares, instalaciones y equipos producidos con o a consecuencia de su uso:

- a) no serán utilizados para la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos o para cualquier otro propósito militar;
- b) serán provistos de medidas de protección física, a un nivel no inferior de los niveles recomendados por la circular informativa del OIEA "Protección Física de los Materiales y las Instalaciones Nucleares (INFCIRC/225/Rev.5)" y sus enmiendas ulteriores;
- c) podrán ser re-exportados o transferidos de la jurisdicción del Estado de la Parte receptora a cualquier tercer Estado, sólo conforme a las disposiciones de este Artículo, la legislación del Estado de la Parte receptora y con el consentimiento previo por escrito de la Parte que los suministró.

3. En el caso de materiales nucleares recibidos bajo este Acuerdo, así como de materiales nucleares producidos como resultado del uso de materiales nucleares, equipo, materiales especiales no nucleares y tecnologías relacionadas, recibidos de conformidad con este Acuerdo, serán aplicables las disposiciones del Acuerdo de Salvaguardias de 1985 y las disposiciones del Acuerdo de Salvaguardias de 1972, a la Federación de Rusia, de ser el caso, o a los Estados Unidos Mexicanos, durante todo el periodo de su presencia en su territorio o bajo su jurisdicción.

4. Los materiales nucleares transferidos bajo este Acuerdo, así como los materiales nucleares producidos a consecuencia del uso de materiales nucleares, equipos, materiales especiales no nucleares y tecnologías relacionadas, recibidos de conformidad con este Acuerdo, no serán enriquecidos al 20 por ciento o más en uranio-235, ni serán enriquecidos o reprocesados sin el previo consentimiento por escrito de la Parte que los transfirió.

5. Los equipos y materiales de uso dual y tecnologías relacionadas, utilizados con fines nucleares, así como cualquier reproducción de los mismos, que sean recibidos de la Federación de Rusia bajo este Acuerdo:

- a) serán utilizados exclusivamente para los fines declarados que no tengan relación con actividades para la fabricación de dispositivos nucleares explosivos;
- b) no serán utilizados para llevar a cabo actividades en el campo del ciclo del combustible nuclear que no estén sujetas a las salvaguardias del OIEA;
- c) no serán copiados, modificados, re-exportados o transferidos a un tercero, sin el consentimiento por escrito de los organismos o instituciones rusas de conformidad con el Artículo 6 de este Acuerdo y en apego a la legislación de la Federación de Rusia.

6. Los equipos y materiales de uso dual y tecnologías relacionadas utilizados con fines nucleares recibidos de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con este Acuerdo y cualquier reproducción de los mismos:

- a) serán utilizados exclusivamente para los fines declarados que no tengan relación con actividades para la fabricación de dispositivos nucleares explosivos;
- b) no serán copiados, modificados, re-exportados o transferidos a un tercero, sin el consentimiento por escrito de las organizaciones o instituciones mexicanas autorizadas de conformidad con el Artículo 6 de este Acuerdo y en apego a la legislación de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Las Partes cooperarán en temas para el control de exportaciones de materiales nucleares, equipos, materiales especiales no nucleares y tecnologías relacionadas, así como productos de uso dual. El control sobre el uso de los materiales nucleares, equipos, materiales especiales no nucleares y tecnologías relacionadas suministrados, así como los materiales nucleares, materiales especiales no nucleares, instalaciones y equipos producidos de ellos, a consecuencia de su uso, serán ejercidos conforme a los términos acordados por las Partes mediante consultas y la legislación de los Estados Unidos Mexicanos y de la Federación de Rusia.

ARTÍCULO 9

Las instalaciones y tecnología para el reprocesamiento químico de combustible nuclear irradiado, el enriquecimiento isotópico de uranio y la producción de agua pesada, sus principales componentes o cualquier artículo producido a partir de ellos, así como el uranio enriquecido al 20 por ciento o más en uranio-235, plutonio y agua pesada, no serán transferidos bajo este Acuerdo.

ARTÍCULO 10

1. Las Partes establecerán un Comité Conjunto de Coordinación integrado por igual número de representantes, designados por las Autoridades Competentes de las Partes para proponer actividades específicas de cooperación y vigilar la adecuada aplicación de este Acuerdo, revisar las cuestiones que pudieran surgir durante su aplicación y llevar a cabo consultas sobre cuestiones relacionadas con el uso pacífico de la energía nuclear.

2. Las reuniones del Comité Conjunto de Coordinación se celebrarán, a solicitud de cualquiera de las Partes, alternadamente en los Estados Unidos Mexicanos y en la Federación de Rusia, según lo acuerden las Autoridades Competentes de las Partes.

ARTÍCULO 11

La responsabilidad civil por daños nucleares que pueda derivarse de la implementación de la cooperación bajo este Acuerdo, se definirá a través de los instrumentos jurídicos (acuerdos, contratos, etc.) celebrados de conformidad con el Artículo 6 de este Acuerdo, así como con la legislación de los Estados Unidos Mexicanos y la Federación de Rusia y sus respectivas obligaciones internacionales.

ARTÍCULO 12

Cualquier controversia derivada de la aplicación o interpretación de las disposiciones de este Acuerdo será resuelta mediante consultas o negociaciones entre las Partes.

ARTÍCULO 13

Las Partes garantizarán la protección efectiva y la distribución de los derechos de propiedad intelectual transferida bajo el presente Acuerdo o derivada de la ejecución del mismo. Las condiciones específicas de tal protección y distribución se determinarán en instrumentos jurídicos (acuerdos, contratos, etc.) celebrados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 14

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por consentimiento mutuo por escrito de las Partes a través de los canales diplomáticos. Dichas enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del Artículo 15 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 15

1. Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación intercambiada entre las Partes a través de los canales diplomáticos, mediante la cual se comuniquen el cumplimiento de sus procedimientos internos requeridos para tal efecto.

2. Este Acuerdo tendrá una vigencia de cinco (5) años, y se extenderá automáticamente por periodos subsecuentes de cinco (5) años, a menos que cualquiera de las Partes notifique a la otra Parte, por escrito y por los canales diplomáticos, su intención de dar por terminado el Acuerdo, a más tardar un año antes de la expiración del plazo inicial de cinco (5) años o cualquier periodo subsiguiente de cinco (5) años.

3. La terminación del presente Acuerdo no afectará la ejecución de los programas y proyectos iniciados durante su vigencia y que no se hayan concluido en la fecha de terminación del Acuerdo, salvo que las Partes convengan lo contrario.

4. En caso de terminación del presente Acuerdo, las obligaciones de las Partes en virtud de los Artículos 7, 8 y 13 permanecerán en vigor.

HECHO en las ciudades de México y Moscú el cuatro y el vigesimo cuatro de diciembre de dos mil trece, respectivamente, en dos ejemplares originales en idiomas español, ruso e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la Federación de Rusia: el Director General de Rosatom, **Sergei V. Kirienko**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia para la Cooperación en el Campo del Uso Pacífico de la Energía Nuclear, hecho en las ciudades de México y Moscú, el cuatro y veinticuatro de diciembre de dos mil trece, respectivamente.

Extiendo la presente, en trece páginas útiles, en la Ciudad de México, el seis de agosto de dos mil quince, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los Lineamientos para el establecimiento y operación de Oficinas Estatales y Municipales de Enlace autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS, Secretaria de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, 17 bis, 26, y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, 6, 7, 35, 51 bis y 51 ter del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; 3 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, y demás disposiciones aplicables, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Ley de Planeación, es responsabilidad del Ejecutivo Federal conducir la planeación nacional del desarrollo, misma que tiene dentro de sus principios el respeto irrestricto de las garantías individuales y de las libertades y derechos sociales, políticos y culturales; así como el fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del país, promoviendo la descentralización de la vida nacional;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, tiene como objetivo principal llevar a México a su máximo potencial, trazando para ello cinco metas nacionales y tres estrategias transversales;

Que dentro de las metas nacionales están las denominadas México en Paz, México Próspero y México con Responsabilidad Global, y dentro de las estrategias transversales está la denominada Gobierno Cercano y Moderno;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría realizará sus actividades de manera programada, tomando en cuenta los Lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y las políticas, prioridades y modalidades que para el logro de objetivos y metas dicte el titular del Ejecutivo Federal;

Que para promover y fortalecer la gobernabilidad democrática es fundamental impulsar un federalismo articulado, mediante una coordinación eficaz y una mayor corresponsabilidad de los tres órdenes de gobierno;

Que es importante establecer una estrecha colaboración y coordinación con las Entidades Federativas y Municipios para garantizar la correcta operación y funcionamiento de las Oficinas Estatales o Municipales de Enlace autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que se brinde a la población una adecuada, eficaz y expedita prestación de los servicios que ofrece la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el ámbito de su competencia;

Que la facultad de expedir pasaportes es competencia exclusiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores en los términos del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje;

Que para que el servicio de expedición de pasaportes ordinarios, se haga llegar de forma general, expedita y eficaz a toda la población, el proceso de desconcentración se realiza con el fin de aprovechar mejor los recursos disponibles, para lo que la Secretaría de Relaciones Exteriores requiere de trabajar coordinadamente con los gobiernos Estatales y Municipales, y

Que se considera importante que, los servicios de difusión de los programas de becas que promueve la Secretaría, así como las actividades de apoyo a la protección preventiva y operativa de los intereses de las personas mexicanas en el exterior, se hagan llegar en forma general, expedita y eficazmente a toda la población a través de las Oficinas Estatales y Municipales de Enlace autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA
EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE OFICINAS ESTATALES Y MUNICIPALES
DE ENLACE AUTORIZADAS POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto regular el establecimiento, operación, supervisión y control y, en su caso, la suspensión y cierre, de las Oficinas de Enlace autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores en las Entidades Federativas y Municipios, tanto para la recepción de trámites para la emisión de pasaportes ordinarios, como para otros servicios competencia de la Secretaría, en los que la misma determine como necesaria la coadyuvancia de las autoridades locales, para el cumplimiento de los planes y programas de dicha Dependencia.

Artículo 2. Las Oficinas Estatales y Municipales de Enlace son oficinas administrativas que dependen económica y administrativamente de una Entidad Federativa o Municipio, según sea el caso, cuyo establecimiento y operación se autoriza por la Secretaría de Relaciones Exteriores mediante la suscripción de un Convenio de Colaboración Administrativa, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 3. El objeto de las Oficinas Estatales y Municipales de Enlace, autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, es apoyar a las Delegaciones de la Secretaría en la recepción de documentos y entrega de pasaportes ordinarios, así como de otros servicios competencia de la Secretaría, en los términos de este Acuerdo y de conformidad con los Convenios de Colaboración Administrativa que para tal efecto celebre la Secretaría con los gobiernos estatales y municipales, según corresponda.

Son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de este Acuerdo, las autoridades estatales y municipales que establezcan los Convenios de Colaboración Administrativa con la Secretaría para el establecimiento de Oficinas de Enlace, así como las Oficinas de Enlace resultado de dichos Convenios.

Las Delegaciones de la Secretaría serán las encargadas de verificar el cumplimiento del presente Acuerdo por parte de las Oficinas de Enlace.

En caso de suscitarse duda o controversia respecto del cumplimiento del presente Acuerdo, la Dirección General de Delegaciones será la encargada de su interpretación y aplicación, de conformidad con las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría, para lo cual podrá solicitar la opinión de otra unidad administrativa de la Secretaría relacionada con el tema.

Artículo 4. Para efectos de lo dispuesto por este Acuerdo, se entenderá por:

- I. Convenio: Convenio de Colaboración Administrativa;
- II. Dirección General: Dirección General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III. Oficina de Enlace: Oficina de Enlace Estatal o Municipal autorizada por la Secretaría;
- IV. Personal Adscrito: Personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores que realiza sus funciones en una Oficina de Enlace;
- V. Personal Comisionado: Personal contratado por las Entidades Federativas y/o Municipios que, previamente capacitado, evaluado y aprobado por la Secretaría, desarrolla funciones en una Delegación o en una Oficina de Enlace;
- VI. Secretaría: Secretaría de Relaciones Exteriores;
- VII. Servicio Biométrico: Servicio de Enrolamiento y Validación Biométrica en territorio nacional para realizar la captura de datos biométricos y digitalización de los documentos probatorios del expediente del solicitante de pasaporte, y
- VIII. Valija: Medio oficial mediante el cual las unidades administrativas de la Secretaría mantienen comunicación documental con las Oficinas de Enlace autorizadas.

CAPÍTULO II

FUNCIONES DE LAS OFICINAS ESTATALES O MUNICIPALES DE ENLACE AUTORIZADAS POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 5. Son funciones de las Oficinas de Enlace que autorice la Secretaría, las siguientes:

- I. Proporcionar información sobre los requisitos y procesos necesarios para la obtención del pasaporte ordinario mexicano, y becas que promueve la Secretaría;
- II. Brindar asesoría en materia de protección a personas mexicanas en el exterior, bajo la coordinación de la Delegación correspondiente y los lineamientos que, en materia de protección, emita la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, en relación con lo siguiente:
 - a) Difusión de acciones y distribución de folletos sobre protección preventiva y operativa de personas mexicanas en el exterior, y
 - b) Cualquier otra relativa a los intereses de las personas mexicanas en el exterior, a petición y bajo supervisión de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior;
- III. Asesorar y auxiliar al público en el llenado de las solicitudes para la expedición del pasaporte ordinario mexicano, y para la obtención de becas que promueve la Secretaría;
- IV. Recibir las solicitudes y documentación soporte de todos los servicios que presta la Secretaría de acuerdo con los Reglamentos aplicables, manuales e instructivos que señale la misma;
- V. Verificar el pago de derechos que para el trámite de pasaportes ordinarios establece la Ley Federal de Derechos vigente, siempre mediante el uso del comprobante que al efecto solicite el Servicio de Administración Tributaria (SAT);

- VI. Integrar, de conformidad con el Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje y demás disposiciones legales aplicables, el expediente correspondiente a la solicitud de expedición de pasaporte ordinario mexicano;
- VII. Remitir a la Delegación de la Secretaría que corresponda, debidamente custodiados, con elementos de vigilancia de las autoridades locales o a través de elementos de seguridad especializada contratados directamente por la Entidad Federativa o Municipio, los expedientes debidamente integrados para la expedición de los trámites solicitados, así como de aquellos asuntos que sean de su competencia;
- VIII. Entregar, en su oportunidad, a los interesados los pasaportes ordinarios mexicanos, tramitados con base en la normatividad aplicable;
- IX. Canalizar a la Delegación de la Secretaría que corresponda los asuntos que sean de su competencia, y
- X. Las demás que expresamente le sean autorizadas por la Secretaría.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS OFICINAS ESTATALES O MUNICIPALES DE ENLACE

Artículo 6. Para que la Secretaría autorice el establecimiento y operación de una Oficina de Enlace, el gobierno estatal o municipal deberá cumplir con el presente Acuerdo, además de las obligaciones que se deriven del Convenio que al efecto se formalice, así como del anexo al mismo que elabore la Secretaría, a través de la Dirección General.

Artículo 7. La Entidad Federativa o Municipio que tenga la intención de acercar a sus habitantes los servicios que presta la Secretaría, mediante el establecimiento de una Oficina de Enlace, deberá expresarla mediante un oficio de solicitud dirigido a la Dirección General.

El oficio de solicitud que por conducto de la Delegación, presente el gobierno estatal o municipal a la Dirección General deberá contener:

- I. Justificación de la necesidad de establecimiento de una Oficina de Enlace.
- II. Declaración de que cuenta con:
 - a) Inmueble propuesto para la Oficina de Enlace;
 - b) Recursos técnicos;
 - c) Recursos humanos;
 - d) Recursos financieros para la operación de la Oficina de Enlace, y
 - e) Información que sustente el requerimiento de atención por parte de la población de la entidad o municipio.

Para la emisión de un dictamen de procedencia, la Dirección General analizará si se cumplen, entre otros, los requisitos para el establecimiento de una Oficina de Enlace en relación con:

- a) El inmueble;
- b) El personal propuesto para la Oficina de Enlace y la Delegación;
- c) La infraestructura para la instalación del Servicio Biométrico, y
- d) La necesidad de atención a la población de la zona.

El dictamen de la Dirección General que contenga la propuesta de establecimiento de una Oficina de Enlace, deberá someterse a consideración del Secretario, por conducto del Oficial Mayor.

Artículo 8. En relación con el inmueble, el gobierno estatal o municipal deberá destinar un inmueble dentro de la demarcación territorial de la Entidad Federativa o Municipio para uso exclusivo de la Oficina de Enlace que satisfaga los siguientes requisitos:

- I. Ubicación en un sitio de fácil acceso para el público;
- II. Seguridad del entorno en el que se encuentre ubicado el Inmueble propuesto;
- III. Ser un sitio cerrado, amplio y funcional, con espacio suficiente para el trabajo de oficina y adecuado para la atención al público;

- IV. Deberá ubicarse preferentemente en planta baja y contar con espacio suficiente para los módulos de atención que se requieran;
- V. Contar con mobiliario, equipo de oficina y de comunicaciones, e instalaciones propicias para prestar el Servicio Biométrico indispensable para la operación;
- VI. Contar con medidas e instrumentos de seguridad necesarios para la debida salvaguarda de los archivos, documentos, mobiliario, así como para el adecuado desempeño de los servicios que ahí se presten;
- VII. Contar con sala de espera y sanitarios;
- VIII. Garantizar que las áreas de atención al público sean amplias, cómodas, ventiladas, iluminadas e higiénicas;
- IX. Contar con instalaciones adecuadas para personas con discapacidad y personas adultas mayores, y
- X. Que el local destinado sea acondicionado de acuerdo a los lineamientos que determine la Secretaría.

El gobierno estatal o municipal proveerá las instalaciones, mobiliario y equipo que determine la Secretaría para la óptima operación de los servicios autorizados.

Artículo 9. El gobierno estatal o municipal está obligado a colocar en un lugar visible de la Oficina de Enlace, la señalización que exige la normatividad establecida por la Secretaría, y que se refiere cuando menos a:

- I. Los requisitos para obtener cualquiera de los servicios ofrecidos;
- II. La indicación del monto del pago que corresponda de acuerdo a la Ley Federal de Derechos vigente y, en su caso, deberá indicar por separado el monto del cobro que aplique la Entidad Federativa o Municipio por brindar el servicio en la localidad;
- III. La indicación clara y precisa de que se trata de una Oficina Estatal o Municipal de Enlace autorizada por la Secretaría para la recepción y entrega de documentos y que no es una unidad administrativa de la ya mencionada Secretaría;
- IV. Tablero y buzón de quejas y denuncias en el que se aprecien los datos de contacto de las instancias competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos que ejerzan funciones en la Oficina de Enlace, y
- V. Señalamiento de los módulos de atención al público.

Esta señalización deberá ajustarse a los lineamientos que la Secretaría emita respecto al texto, tamaño, color, colocación y demás características de las señales y tableros.

En caso de que a juicio de la Secretaría se considere que las instalaciones no reúnen los requisitos necesarios de funcionalidad e imagen institucional, la Entidad Federativa o el Municipio deberá atender de manera inmediata las sugerencias, y en el supuesto de que no sean atendidas, la Secretaría podrá suspender el procedimiento de autorización para el establecimiento de la Oficina de Enlace.

Artículo 10. En relación con el personal, el gobierno estatal o municipal deberá proponer el personal en número proporcional a la demanda de atención de la Oficina de Enlace propuesta, el cual será comisionado y deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Cubrir el perfil que establezca la Secretaría para la adecuada atención de los trámites que requiera la Oficina de Enlace.

En caso de que la Secretaría considere que las personas propuestas por la Entidad Federativa o Municipio no reúnen el perfil necesario, la Secretaría podrá proponer candidatos y solicitar el cambio de personal de la Oficina de Enlace, y

- II. Tanto el Jefe de la Oficina de Enlace como el personal comisionado restante, deberán ser previamente evaluados, capacitados y aprobados por la Secretaría.

Si después de la capacitación el personal no aprueba la evaluación, la Entidad Federativa o el Municipio deberá proponer nuevo personal para capacitar y aprobar.

El gobierno estatal o municipal deberá cubrir los salarios y prestaciones que conforme a la Ley correspondan al personal comisionado.

La Secretaría se deslinda de toda responsabilidad económica laboral que derive de la relación existente entre el personal comisionado y la Entidad Federativa o Municipio.

Artículo 11. En relación con la infraestructura para la instalación del Servicio Biométrico de la Oficina de Enlace, la Entidad Federativa o el Municipio deberán cerciorarse de que satisfaga los siguientes requisitos:

- I. Estaciones de trabajo necesarias que cuenten con los componentes tecnológicos que le requiera la Secretaría con base en el Convenio correspondiente;
- II. Mantenimientos correctivos y preventivos para cada uno de los dispositivos considerados dentro de las estaciones de trabajo, con las mismas especificaciones y alcances que los mantenimientos de las estaciones de trabajo de la Secretaría;
- III. Control de cambios auditable;
- IV. Instalación física de los componentes de la estación, y
- V. Conectividad a la red y con nodos de datos para conectividad a la red.

El gobierno estatal o municipal deberá celebrar un contrato individual para la prestación del Servicio Biométrico con el prestador del servicio que otorgue condiciones similares a las contratadas por la Secretaría para la óptima operación de la Oficina de Enlace.

La Secretaría no tendrá ninguna relación contractual dentro del contrato que celebren la Entidad Federativa o Municipio con el prestador del servicio y, por ende, no tendrá ninguna obligación respecto al cumplimiento del mismo para con ambas partes.

CAPÍTULO IV DE LA AUTORIZACIÓN Y OPERACIÓN

SECCIÓN I AUTORIZACIÓN

Artículo 12. Una vez cumplidos todos los requisitos para el establecimiento de una Oficina de Enlace, a efecto de dar inicio a su operación, deberá suscribirse un Convenio de Colaboración Administrativa entre la Secretaría y el Gobierno Estatal o Municipal que corresponda, el cual surtirá efectos a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 13. Para el cumplimiento de las funciones asignadas a las Oficinas de Enlace, además de la normatividad establecida en el Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, así como en los manuales de procedimientos y guías correspondientes, dichas Oficinas deberán observar el siguiente procedimiento de operación:

- I. Verificar la autenticidad de los documentos, información y datos que les son presentados para el trámite de pasaporte ordinario y elaborar diariamente en la forma autorizada, la relación de expedientes que incluirá la valija;
- II. Enviar la valija debidamente resguardada, a la Delegación que corresponda, de conformidad con el procedimiento que al efecto se establezca en el Convenio, con la finalidad de que la información que contenga se traslade con la debida seguridad;
- III. Realizar la toma de datos de los solicitantes del pasaporte mediante el servicio de enrolamiento y validación biométrica y enviar dicha información vía electrónica a la Delegación;
- IV. Recibir de la Delegación la valija y entregar los trámites autorizados a los interesados o, en su defecto, devolver al interesado el expediente no autorizado, informándole sobre el motivo de la improcedencia del mismo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y
- V. Guardar el sigilo profesional respecto a los asuntos de los que tengan conocimiento, garantizando en todo momento el manejo confidencial de los datos personales a los que tengan acceso, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como la integridad de los sistemas informáticos de la Secretaría a los que tuvieran acceso.

Artículo 14. Las Oficinas de Enlace deberán resguardar los pasaportes de los trámites autorizados y entregarlos a sus titulares, conforme a las indicaciones y plazos que establezca la Secretaría.

SECCIÓN II OPERACIÓN DEL INMUEBLE DE LA OFICINA DE ENLACE

Artículo 15. El inmueble de la Oficina de Enlace será proporcionado por la Entidad Federativa o Municipio.

El mantenimiento del inmueble, adecuaciones, mobiliario y señalización del mismo, así como todas las obras necesarias para el correcto funcionamiento de la Oficina de Enlace se realizarán por parte y a cuenta de la Entidad Federativa o Municipio, con apego a las indicaciones, parámetros e imagen institucional contenidos en la normatividad aplicable y manuales que al efecto disponga la Secretaría.

Asimismo, la infraestructura requerida, el cableado estructurado, así como las conexiones a red y dispositivos de seguridad que al efecto se requieran para garantizar la correcta operación de los servicios, corresponderán a la Entidad Federativa o Municipio.

Artículo 16. Las autoridades estatales o municipales serán responsables de que el inmueble destinado para la Oficina de Enlace cuente con todas las medidas de seguridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección civil.

Artículo 17. Tratándose del cambio del inmueble en el que se encuentren ubicadas las Oficinas de Enlace, las autoridades estatales o municipales deberán poner a consideración de la Secretaría la propuesta del nuevo inmueble, el cual deberá cumplir con todos los requisitos contenidos en los artículos 8, 9, 15 y 16 del presente Acuerdo.

En caso de que a juicio de la Secretaría se considere que las instalaciones propuestas para el cambio no reúnen los requisitos necesarios de funcionalidad e imagen institucional, la Entidad Federativa o Municipio deberá atender de manera inmediata las sugerencias y, en el supuesto de que no sean atendidas, la Secretaría no otorgará la autorización para el cambio de inmueble de la Oficina de Enlace.

SECCIÓN III OPERACIÓN DEL PERSONAL DE LA OFICINA DE ENLACE

Artículo 18. La Entidad Federativa o Municipio deberá proporcionar el personal necesario para el establecimiento, operación y funcionamiento de la Oficina de Enlace.

Artículo 19. Las Oficinas de Enlace contarán con un Jefe de Oficina y con el personal necesario para su operación, mismo que estará bajo su autoridad y adscrito a la Entidad Federativa o Municipio, según corresponda.

El personal deberá corresponder al que se establezca en el Convenio, para realizar las funciones tanto en la Oficina de Enlace como en la Delegación.

Artículo 20. El Jefe de la Oficina de Enlace será designado por la Entidad Federativa o Municipio. Dicho funcionario público estará a cargo de la Oficina de Enlace, mismo que será previamente capacitado, evaluado y en su caso aprobado por la Secretaría.

La Entidad Federativa o Municipio podrá remover al Jefe de la Oficina de Enlace mediante aprobación de la Legislatura o del Cabildo correspondiente, previa autorización de la Secretaría, para lo cual la Entidad Federativa o Municipio deberá presentar ante la Secretaría una justificación por escrito de la necesidad de realizar dicha remoción.

En caso de no existir designación por parte de la Entidad Federativa o Municipio, o de que los perfiles enviados no cumplan con lo requerido en el siguiente artículo, la Secretaría podrá proponer a una persona para Jefe de Oficina.

Artículo 21. Para ser Jefe de la Oficina de Enlace se deberán reunir, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con estudios académicos en materias afines a las atribuciones que ejercerá en la Oficina de Enlace, a nivel licenciatura;
- III. Haber desempeñado cargos cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;
- IV. No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal o local, y
- V. Cumplir con el perfil que establezca la Secretaría.

Artículo 22. El Jefe de la Oficina de Enlace tendrá bajo su responsabilidad supervisar y autorizar permanentemente y de manera directa la recepción, revisión, manejo y envío de la documentación e información requerida para el trámite de los servicios brindados por la Secretaría.

Artículo 23. El gobierno estatal o municipal comisionará al personal con el perfil que determine la Secretaría, para la debida atención de los diversos servicios ofrecidos.

Para la correcta operación de una Oficina de Enlace, las autoridades estatales o municipales comisionarán al menos tres personas para que realicen las siguientes actividades:

- a) Orientación al público sobre las características y requisitos de todos los servicios, en el módulo de información que se instale en cada Oficina de Enlace;
- b) Recepción de documentos;
- c) Revisión y envío de la información proporcionada por los solicitantes, y
- d) Entrega de los trámites autorizados a los solicitantes.

Lo anterior, sin menoscabo de todo aquel personal que de conformidad con las actividades de la Oficina de Enlace, resulte necesario.

Artículo 24. La Secretaría evaluará, aprobará y capacitará al personal comisionado en la Delegación correspondiente, el cual se desempeñará bajo la responsabilidad y dirección del gobierno estatal o municipal.

La Secretaría podrá proponer candidatos y solicitar la permanencia o cambio de personal.

Artículo 25. Tratándose de cambio del Jefe de Oficina, las autoridades estatales o municipales deberán someter a consideración de la Secretaría la propuesta del nuevo Jefe, el cual deberá cumplir con todos los requisitos contenidos en los artículos 10, 19, 20 y 21 del presente Acuerdo.

En caso de que después de la capacitación recibida, a juicio de la Secretaría se considere que la persona propuesta para Jefe de Oficina no reúne los requisitos necesarios, la Entidad Federativa o Municipio deberá proponer a otro candidato para que, previa capacitación por parte de la Secretaría, ocupe el puesto.

Artículo 26. La Secretaría tendrá la facultad de adscribir los servidores públicos que considere necesarios, cuya función será primordialmente dirigir y supervisar el cumplimiento de las tareas encomendadas o cualquier otra que la propia Secretaría determine.

SECCIÓN IV

OPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA OFICINA DE ENLACE

Artículo 27. La Entidad Federativa o Municipio deberá proporcionar la infraestructura física, así como el equipo de cómputo, periféricos y diversos dispositivos de apoyo, para la correcta operación del esquema de emisión del pasaporte en las Oficinas de Enlace.

La Secretaría informará a la Entidad Federativa o Municipio los requerimientos técnico-informáticos que sean necesarios para garantizar la seguridad del proceso de emisión de pasaportes, a fin de que la Entidad Federativa o el Municipio realice las gestiones necesarias para su contratación y adquisición.

Dichos requerimientos no son susceptibles de modificación y deberán de cumplir con todas las especificaciones técnicas que requiera la Secretaría.

La Entidad Federativa o Municipio que haya sido autorizado mediante el correspondiente Convenio para establecer una Oficina de Enlace, deberá celebrar un contrato individual de prestación de servicios con los prestadores del servicio de enrolamiento y validación biométrica. La Secretaría no tendrá ninguna relación dentro del contrato y por ende ninguna obligación respecto al cumplimiento de ninguna de las partes.

La Entidad Federativa o Municipio deberá contratar al prestador de servicios que proporcione el suministro de consumibles con las mismas especificaciones y alcances con los que cuenta la Secretaría, así como el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos para garantizar su óptima operación.

CAPÍTULO V

DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL

Artículo 28. La Secretaría está facultada para supervisar, controlar y dirigir la operación y funcionamiento de las Oficinas de Enlace en los términos, frecuencia y modalidades que estime convenientes, por lo que podrá tomar todas las medidas que considere necesarias para asegurar la debida prestación de los servicios autorizados a dichas Oficinas.

Artículo 29. Las Oficinas de Enlace están obligadas a otorgar todas las facilidades a la Secretaría para que ésta realice la supervisión, control y dirección a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 30. La Dirección General, a través de las Delegaciones de la Secretaría, será la encargada de desarrollar el Programa de Supervisiones a las Oficinas de Enlace.

Dicho Programa deberá contar con un calendario anual de supervisiones programadas, considerando al menos dos visitas de supervisión por cada una de las Oficinas de Enlace que les correspondan.

Lo anterior, considerando que con posterioridad se deberá llevar a cabo, la correspondiente visita de seguimiento a las observaciones realizadas durante la visita de supervisión.

Artículo 31. Como resultado de las supervisiones que se realicen, las observaciones, áreas de oportunidad y recomendaciones detectadas, deberán hacerse del conocimiento de las Oficinas de Enlace supervisadas, a efecto de dejar debidamente sustentados los hallazgos derivados de la misma.

Artículo 32. En caso de que del seguimiento a las observaciones o recomendaciones, la Secretaría determine que las irregularidades encontradas no se han subsanado y que por su importancia se afecta la calidad de los servicios prestados por la Oficina de Enlace, éstas servirán como constancia y evidencia para que la Secretaría emita un diagnóstico respecto de la continuidad de la operación de dichas Oficinas de Enlace.

Dicho diagnóstico podrá servir como sustento para la suspensión o cierre de la Oficina de Enlace que se encuentre en el supuesto.

CAPÍTULO VI

DE LA SUSPENSIÓN DE LA OPERACIÓN Y CIERRE DE LA OFICINA DE ENLACE

Artículo 33. La suspensión, cierre temporal o definitivo de una Oficina de Enlace es un acto administrativo que puede ser decretado unilateralmente por la Secretaría.

La suspensión implica el cese temporal de las operaciones para la recepción de trámites y permitirá que la Oficina de Enlace únicamente proporcione información y orientación.

El cierre temporal implica el cese total de las operaciones incluyendo los servicios de información y orientación.

El cierre definitivo implica la cancelación definitiva de la autorización contenida en el Convenio existente entre la Secretaría y la Entidad Federativa o Municipio, previo Acuerdo que para tal efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Tanto la suspensión como el cierre temporal podrán conducir a un cierre definitivo.

Artículo 34. La Secretaría tiene la facultad discrecional para suspender la operación de las Oficinas de Enlace con base en:

- I. Los resultados de la supervisión que realice sobre su presentación, organización y funcionamiento;
- II. Caso fortuito o fuerza mayor que impidan materialmente el funcionamiento de la Oficina de Enlace por las condiciones del inmueble destinado a dicha Oficina, y
- III. Actividades del entorno que pongan en peligro la prestación de los servicios autorizados así como la integridad de los servidores públicos que laboran en la Oficina de Enlace o de los usuarios que acuden a la misma.

Serán motivo de suspensión inmediata de operaciones para la recepción de trámites de una Oficina de Enlace, las siguientes:

- a) Retirar personal adscrito o comisionado de la Delegación o de la Oficina de Enlace sin la autorización expresa de la Secretaría;
- b) Realizar actividades no autorizadas por la Secretaría o que entorpezcan el adecuado desempeño de las autoridades;
- c) No dar continuidad al contrato celebrado con el proveedor para el servicio de enrolamiento y validación biométrica, que impida las óptimas condiciones de operación de la oficina en los términos establecidos en el presente Acuerdo;
- d) El uso indebido de los privilegios del Sistema asignado por la Secretaría;
- e) No garantizar los recursos materiales y económicos para la correcta operación de la Oficina de Enlace, y
- f) Las demás que determine la Secretaría, a través de la Dirección General, que pongan en riesgo el correcto funcionamiento de la Oficina Enlace.

Artículo 35. A partir de la fecha en que se haya procedido a la suspensión a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría no recibirá de esa Oficina Enlace ninguna documentación para trámite y sólo se mantendrá abierta para brindar informes a los interesados.

Los expedientes que al momento de la suspensión se encuentren en trámite ante la Secretaría, serán entregados a los interesados en la forma que dicha Dependencia lo estime conveniente.

Artículo 36. La Oficina de Enlace podrá ser reabierta una vez que, a juicio de la Secretaría, se hayan subsanado las deficiencias que motivaron la suspensión o cierre temporal.

En caso de que una Oficina de Enlace haya sido objeto de suspensión y no subsane las irregularidades observadas o que reincida en la inobservancia de este Acuerdo, del Convenio correspondiente o de la normatividad establecida por la Secretaría, se valorará su cierre temporal o definitivo, informando de tal circunstancia al gobierno estatal o municipal, según sea el caso.

Artículo 37. La Secretaría tiene la facultad discrecional para cerrar las Oficinas de Enlace:

- I. A petición de las autoridades estatales o municipales para dar por terminado el Convenio;
- II. En caso de reincidencia, al no subsanar las observaciones resultantes de las visitas de supervisión sobre el funcionamiento y operación de la Oficina de Enlace;
- III. Por incumplimiento grave de alguna de las cláusulas contenidas en el Convenio suscrito con la Entidad Federativa o Municipio, o
- IV. Cuando a criterio de la Secretaría resulte procedente o justificado.

Artículo 38. El cierre definitivo de una Oficina de Enlace es un acto administrativo que puede ser decretado unilateralmente por la Secretaría, que legalmente requiere la cancelación de la autorización contenida en el Convenio existente entre la Secretaría y la Entidad Federativa o Municipio, para que el correspondiente Acuerdo de cierre definitivo firmado por el Secretario, surta efectos posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO VII

DE LAS FUNCIONES DE PROTECCIÓN DE LAS OFICINAS DE ENLACE

Artículo 39. Para el desarrollo de las funciones de las Oficinas de Enlace que autorice la Secretaría, en todo lo referente a las actividades de apoyo a la protección preventiva y operativa de los intereses de las personas mexicanas en el exterior, deberá estarse a los Lineamientos que para esos efectos emita la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, en términos de lo previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las indicaciones que al efecto emita la Dirección General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el "Acuerdo por el que se autoriza la operación de oficinas estatales y municipales de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores para la recepción de documentos y entrega de pasaportes ordinarios, así como de otros servicios que presta dicha dependencia", así como el "Reglamento para la operación de oficinas estatales y municipales de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores", ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 1996.

TERCERO.- Las Oficinas Estatales y Municipales de Enlace deberán apegarse al cumplimiento del presente Acuerdo y demás normativa relativa a su operación, que determine la Secretaría de Relaciones Exteriores, a más tardar el 30 de septiembre de 2015.

Las Oficinas de Enlace que al 31 de julio de 2015 hubieran manifestado su interés para mantener su funcionamiento de conformidad con los estándares y los lineamientos de operación establecidos por la Secretaría, deberán iniciar sus operaciones el 1 de octubre de 2015.

La operación de las Oficinas de Enlace que no cumplan con lo anterior será suspendida, conforme a lo siguiente:

- a) Se suspenderá su operación y funcionamiento durante el periodo correspondiente del 1 de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2015, a las Oficinas de Enlace, que hayan manifestado su interés en cumplir los estándares establecidos y los manuales de operación determinados por la Secretaría, pero que al 1 de octubre de 2015 no se encuentren listas para operar con base en el esquema determinado por dicha Dependencia, en el entendido de que una vez que cumplan con los requerimientos establecidos podrán iniciar su operación.

Terminado el periodo a que hace referencia el párrafo anterior, las Oficinas de Enlace que no hayan cumplido los estándares establecidos y los manuales de operación determinados por la Secretaría, serán cerradas definitiva y automáticamente a partir del 1 de enero de 2016.

- b) Las Oficinas de Enlace que no manifiesten interés en cumplir con los estándares y los lineamientos de operación determinados por la Secretaría serán cerradas de manera definitiva, mediante la publicación del Acuerdo correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los 23 días del mes de septiembre de 2015.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Claudia Ruiz Massieu Salinas**.- Rúbrica.